

EXPEDIENTE N° : 112-2021-TSC-OSITRÁN
APELANTE : ADUAMERICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0150-2021

RESOLUCIÓN N° 00103-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 21 de marzo de 2024

SUMILLA: *En la medida que el usuario no ha acreditado la presunta responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora sobre los daños alegados, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMERICA) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0150-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 17 de mayo de 2021, ADUAMERICA presentó mediante la Hoja de Reclamación N° 0001924 su disconformidad por los presuntos daños ocasionados a tres (03) paletas de pisos cerámicos y mercadería vinculados con el *Bill of Lading* N° STXGGCLL0102.
- 2.- Mediante carta N° 0303-2021-APMTC/CL, notificada a ADUAMERICA el 20 de mayo de 2021, APM le requirió, a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su representante legal, (ii) copia simple del documento que acredite su representación, (iii) copia simple del DNI, (iv) fundamentos de hecho y derecho; y, (v) medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.
- 3.- El 22 de mayo de 2021, ADUAMERICA cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM, señalando lo siguiente:
 - i. El 12 de mayo de 2021 arribó al terminal portuario la nave SAGA TUCANO, transportando mercadería perteneciente a su cliente HOUSEMART PERU S.A.C. vinculada con el manifiesto N° 118-2021-611.

- ii. Durante las operaciones de descarga de la nave SAGA TUCANO, personal de APM realizó una indebida maniobra con el equipo de montacargas ocasionando la ruptura de dos (02) paletas de pisos de cerámicos y daños en la mercadería contenida en la bodega N° 2, así como la ruptura de una (01) paleta de piso de cerámico y daños en la mercadería contenida en la bodega N° 7.
 - iii. APM es la responsable de custodiar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 14 de junio de 2021, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMERICA, manifestando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- La Hoja de Reclamación permite facilitar al usuario la interposición de un reclamo, no constituyendo un medio probatorio válido para acreditar la ocurrencia de daños. Al respecto, de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, ADUAMERICA debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al “*shift manager*” y/o supervisor de la nave, con la finalidad de que se emita un “*Damage Report*” a fin de determinar la responsabilidad sobre lo ocurrido.
 - iii.- Sin embargo, durante la descarga, almacenamiento y despacho de la mercadería materia de reclamo, ADUAMERICA no solicitó la emisión de un “*Damage Report*” que evidencie alguna eventualidad acontecida en las instalaciones de terminal portuario.
- 5.- Con fecha 30 de junio de 2021, ADUAMERICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM reiterando los argumentos señalados en su reclamo. Asimismo, precisó que el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM establece que los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de turno de manera inmediata; y, a partir de ello, corresponde a APM realizar las investigaciones pertinentes, así como determinar las responsabilidades que correspondan.
- 6.- El 21 de julio de 2021, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
- 7.- El 07 de marzo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMERICA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMERICA le imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMERICA el 14 de junio de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMERICA para interponer su recurso de apelación venció el 6 de julio de 2021.
 - iii.- ADUAMERICA apeló con fecha 30 de junio de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del

¹ **Reglamento de Reclamos de APM**

*"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)*

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

*d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"*

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.

- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

- 14.- Mediante escrito del 28 de febrero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 15.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 16.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 17.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁶, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Respecto de la probanza de los daños

- 18.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷ establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

⁵ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).”

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRÁN

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

- 19.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
- 20.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 21.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 22.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 23.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, ADUAMERICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
- 24.- En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por ADUAMERICA

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

- 25.- En el presente caso, ADUAMERICA atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos daños ocasionados a un total de tres (3) paletas de pisos cerámicos; así como a la mercadería contenida en las bodegas N° 2 y 7 durante las operaciones de descarga de la nave SAGA TUCANO.
- 26.- Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por APM en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los alegados daños a la carga materia de reclamo.
- 27.- A fin de acreditar la ocurrencia de los daños alegados y que estos fueron de responsabilidad de APM, ADUAMERICA presentó la Hoja de Reclamación N° 0001924 del 17 de mayo de 2021.
- 28.- Al respecto, cabe señalar que las hojas de reclamación son documentos que facilitan al usuario la interposición de sus reclamos. En consecuencia, si bien en dicho documento ADUAMERICA pudo hacer referencia a determinados hechos vinculados con los daños alegados, ello no lo exime de la obligación de probar que la ocurrencia de dichos hechos se generó como consecuencia del presunto mal servicio brindado por APM.
- 29.- En efecto, debe tenerse en cuenta que, en lo referido a la acreditación de los daños, el literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM,⁹ establece que el usuario que considere que su mercadería ha sufrido daños deberá comunicar éstos al *Shift Manager* o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente, a fin de que pueda remitirse el respectivo “*Damage Report*”, para proceder con la verificación de la responsabilidad sobre los daños ocurridos, es decir, si los alegados daños fueron consecuencia de alguna mala maniobra o negligencia durante las operaciones de descarga ejecutadas en el interior del terminal portuario a cargo de APM.
- 30.- En esa línea, en tanto ADUAMERICA participó de las operaciones de descarga como empresa encargada de supervisar la descarga y despacho de la mercancía de propiedad de HOUSEMART PERÚ S.A.C., se encontraba en posición de dejar constancia de los alegados daños; sin embargo, en el presente caso, no se ha acreditado del expediente que se haya entregado el respectivo “*Damage Report*” consignando los daños reclamados ni se evidencia que se haya emitido documento alguno reportando dichos daños.

⁹ **Reglamento de Operaciones de APM**

“**Artículo 120.-** El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

a) Daños a la Carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al *Shift Manager* o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

• apmtcopssenioplanner@apmterminals.com

• apmtcopspinning1@apmterminals.com

• apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

• apmtccplanners@apmterminals.com

• apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el *Damage Report*. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)”

- 31.- Es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁰, corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
- 32.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), de aplicación supletoria al presente procedimiento, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹¹.
- 33.- Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, a efectos de poder determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, ADUAMERICA tenía la obligación de probar que los daños alegados ocurrieron como consecuencia del presunto mal servicio brindado por APM, lo que no ha quedado acreditado en el presente procedimiento.
- 34.- Cabe recordar que el artículo 200 del TUO del CPC¹², señala que si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado estos no se tendrán por verdaderos, correspondiendo que su demanda sea declarada infundada.
- 35.- En ese sentido, en la medida que ADUAMERICA no ha acreditado que los daños alegados ocurrieron como consecuencia del presunto mal servicio brindado por APM, corresponde confirmar la Resolución N° 1 emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN¹³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 expedida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente APMTC/CL/0150-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹¹ TUO del CPC

"Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

¹² TUO del CPC

"Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada."

¹³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 112-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00103-2024-TSC-OSITRÁN

ADUAMERICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., en la medida que no ha quedado demostrado que APM TERMINALS CALLAO S.A. resultó responsable por los daños alegados por ADUAMERICA.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a ADUAMERICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024036854

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>